



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01618-2007-PC/TC  
LIMA NORTE  
JULIA ROSA PÉREZ VERA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Rosa Pérez Vera contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 294, su fecha 24 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2005, la demandante interpone demanda de cumplimiento contra el Congreso de la República, solicitando que en cumplimiento de la Ley N.º 27803 y de la Resolución Suprema N.º 036-2005-TR, se la reincorpore en su puesto de trabajo. Refiere que ha sido incluida en la segunda lista de ex trabajadores cesados irregularmente.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Congreso de la República contesta la demanda alegando que para que proceda la reincorporación de los ex trabajadores en la entidad de origen, la Ley N.º 27803 señala que debe existir la plaza presupuestada vacante y, de existir ésta, la incorporación se efectuará respetando el régimen laboral al que pertenecía el ex trabajador. Agrega que no existe plaza presupuestada vacante para la demandante, y que este hecho ha sido informado oportunamente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, esto es, que al carecer de plaza presupuestada vacante, es imposible reincorporar a la demandante.

El Juzgado Mixto de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancon, con fecha 16 de junio de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que el Congreso de la República ha culminado con el proceso de reincorporación de los ex trabajadores cesados irregularmente.

La Sala revisora revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión debe evaluarse a través del proceso contencioso-administrativo, conforme al fundamento 28 de la STC 168-2005-PC/TC.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01618-2007-PC/TC  
LIMA NORTE  
JULIA ROSA PÉREZ VERA

### FUNDAMENTOS

1. Previamente, corresponde hacer un análisis de los requisitos de procedencia de la demanda interpuesta. En tal sentido, debe señalarse que con la carta obrantes a fojas 50, se prueba que la demandante cumplió con el requisito especial de la demanda de cumplimiento, conforme lo establece el artículo 69.º del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde analizar si la resolución cuyo cumplimiento se solicita cumple los requisitos mínimos comunes que debe contener un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento.
2. Entrando al fondo de la cuestión planteada, debe precisarse que, según el tenor de la carta referida y de la demanda, se solicita el cumplimiento de la Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR.
3. Sobre el particular, debe precisarse que conforme se aprecia de la Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR, publicada el 27 de marzo de 2003, la demandante fue incluida en la segunda lista de ex-trabajadores calificados como cesados irregularmente.
4. Por ello, la demandante, al encontrarse inscrita en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, optó por acogerse al beneficio otorgado mediante el artículo 3.º de la Ley N.º 27803, que establece la reincorporación, siempre y cuando existan plazas vacantes debidamente presupuestadas conforme lo establece el inciso 1) del artículo 20.º del Decreto Supremo N.º 014-2002-TR.

Debe subrayarse que nada de esto ha sido negado ni contradicho por la entidad demandada; ésta sustenta el incumplimiento de las citadas resoluciones en la falta de disponibilidad de plazas vacantes presupuestadas.

5. Por tanto, corresponde analizar si la autoridad emplazada se ha mostrado renuente a cumplir las resoluciones antes citadas, para lo cual, en primer lugar, debe determinar si el mandato contenido en aquellas cumple los siguientes requisitos mínimos comunes:
  - a. Ser un mandato vigente
  - b. Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
  - c. No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
  - d. Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
  - e. Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01618-2007-PC/TC  
LIMA NORTE  
JULIA ROSA PÉREZ VERA

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f. Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g. Permitir individualizar al beneficiario.
6. En el presente caso, este Tribunal considera que el mandato contenido en la resolución referida cumple los requisitos mínimos comunes que establece el fundamento 14 de la STC. N.º 0168-2005-PC/TC, porque: a) no ha sido declarada nula ni derogada; b) contiene un mandato claro y cierto, consistente en la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y en el acogimiento de alguno de los beneficios regulados en el artículo 3.º de la Ley N.º 27803, que es la reincorporación; c) reconoce el derecho de la demandante de acogerse al beneficio de la reincorporación; y d) porque la demandante se encuentra individualizada como beneficiaria en la lista de la resolución.
7. Del mismo modo, debe determinarse si la satisfacción del mandato condicional no es compleja ni requiere de actuación probatoria, esto es, si existen plazas vacantes debidamente presupuestadas para la reincorporación de la demandante. En tal sentido, resulta conveniente precisar que este Tribunal en algunos casos similares ha declarado improcedente la demanda, por considerar que la Ley N.º 27803 no contiene un mandato incondicional, puesto que su Reglamento señala –como condición– que la reincorporación de los ex-trabajadores está sujeta a la existencia de plazas presupuestadas vacantes.

En el presente caso, al igual que en las SSTC 07984-2006-PC/TC, 08253-2006-PC/TC, 03954-2007-PC/TC y 01858-2008-PC/TC, la condición del mandato se encuentra cumplida, es decir, que se ha comprobado la existencia de plazas presupuestadas vacantes, ya que con el documento denominado “Ajuste Organizacional del Servicio Parlamentario” de julio de 2002, obrante de fojas 11 a 48, se demuestra la existencia de plazas vacantes debidamente presupuestadas, que permiten atender el reclamo de reincorporación de la demandante. En consecuencia, este Tribunal considera que la demanda debe declararse fundada.

8 En la medida en que, en este caso, se ha acreditado la renuencia de la emplazada en ejecutar la Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, aplicable supletoriamente al proceso de cumplimiento, ordenar que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01618-2007-PC/TC  
LIMA NORTE  
JULIA ROSA PÉREZ VERA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque en el caso de la demandante se ha acreditado que el Congreso de la República no ha cumplido la obligación reconocida en la Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR.
2. Ordenar que el Congreso de la República cumpla con reponer a la demandante en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, con el abono de los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ



*Lo que certifico*

FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL